

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ASCENSION NARANJO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00429-00

Auto Interlocutorio No.: 496

Verificado como está que el apoderado judicial de la parte actora en el término concedido subsanó los defectos señalados en el Auto Interlocutorio No. 144 del 8 de marzo de 2016 (fl. 77), en el sentido de que se excluyan de la demanda a la señora LADY MARYURY GONZALEZ NARANJO y al menor DILAN STICK URREA GONZALEZ, procede el Despacho a efectuar nuevamente el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por conducto de apoderado, instauraron los señores ASCENSION NARANJO, IDALI NARANJO, JENNIFER TATIANA NARANJO, CARMEN ELISA NARANJO, KELLY VANESSA NARANJO, HAROLD DAVID NARANJO y LUIS ERNESTO NARANJO, el último de estos en nombre propio y en representación de los menores MARIANA NARANJO BORRERO y JUSTIN ANDRES NARANJO BORRERO, en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.C.A. y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores ASCENSION NARANJO, IDALI NARANJO, JENNIFER TATIANA NARANJO, CARMEN ELISA NARANJO, KELLY VANESSA NARANJO, HAROLD DAVID NARANJO y LUIS ERNESTO NARANJO, el último de estos en

nombre propio y en representación de los menores **MARIANA NARANJO BORRERO** y **JUSTIN ANDRES NARANJO BORRERO**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**.

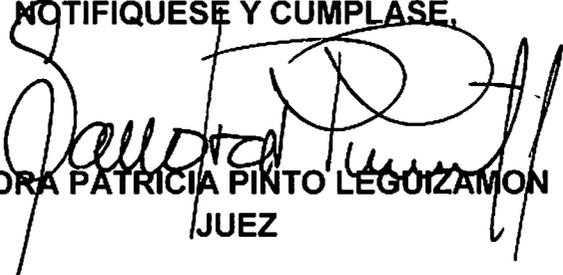
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las entidades demandada a través de su representante legal o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría **REQUERIR** a las entidades demandas para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demanda **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual las demandadas deberán dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que obren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 convenio No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACIÓN** (artículo 180 del C.P.C.A.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 047

del 16-06 de 2016

La Secretaria
NGV



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PEDRO LUIS CHARRY VARGAS Y OTROS

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00435-00

Auto Interlocutorio No.: 495

Verificado como está que el apoderado judicial de la parte actora en el término concedido subsanó los defectos señalados en el Auto Interlocutorio No. 151 del 8 de marzo de 2016 (fl.104), solicitando para tal efecto excluir de la demanda a la señora LUCIA CHARRY VARGAS, procede el Despacho a efectuar un nuevo estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauraron los señores PEDRO LUIS CHARRY VARGAS, IRIS ZAPATA, JOSE LUIS CHARRY ZAPATA, LINA MARCELA CHARRY CASTAÑEDA, BARBARA VARGAS DE CHARRY, LIGIA CHARRY VARGAS, ZORAIDA CHARRY VARGAS, EMILIANO CHARRY VARGAS, CARLOS ALBERTO CHARRY VARGAS, RUBEN DARIO CHARRY VARGAS y GUSTAVO ADOLFO CHARRY VARGAS, en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 3º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuya cuantía no excede de los 300 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.C.A. y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores **PEDRO LUIS CHARRY VARGAS, IRIS ZAPATA, JOSE LUIS CHARRY ZAPATA, LINA MARCELA CHARRY CASTAÑEDA, BARBARA VARGAS DE CHARRY, LIGIA CHARRY VARGAS, ZORAIDA CHARRY VARGAS, EMILIANO CHARRY VARGAS, CARLOS ALBERTO CHARRY VARGAS, RUBEN DARIO CHARRY VARGAS y GUSTAVO ADOLFO CHARRY VARGAS**, en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría **REQUERIR** a las entidades demandas para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

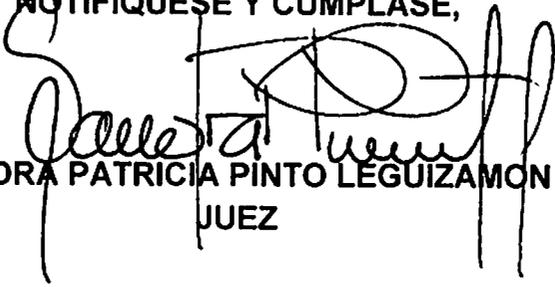
CUARTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandas **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual las demandadas deberán dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que obren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$60.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 convenio No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a las entidades accionadas **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-**

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACIÓN** (artículo 180 del C.P.C.A.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 047
del 16-06 de 2016

La Secretaria
NGV



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MAZILI BEDOYA GARCÍA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00442-00

Auto Interlocutorio No.: 493

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora MAZILI BEDOYA GARCÍA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora MAZILI BEDOYA GARCÍA, contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y

sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado, deberá dar respuesta a la demanda, allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064125 CONVENIO No. 13191 del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **MARIAM MAYA RODRIGUEZ**, con T.P. No. 77.963 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 047

del 16-06 de 2016

La Secretaria CD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, † 5 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTES: HERNAN BENAVIDES GARCIA Y OTROS

DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DEFENSORIA DEL PUEBLO - CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA "CAJA HONOR" ANTES CAPROVIMPO Y MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00456-00

Auto Interlocutorio No.: 489

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por conducto de apoderado, instauraron los señores HERNAN BENAVIDES GARCIA Y OTROS, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DEFENSORIA DEL PUEBLO - CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA "CAJA HONOR" ANTES CAPROVIMPO Y MUNICIPIO DE PALMIRA.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del CPCA, los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. y los de la acumulación de pretensiones del artículo 165 ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor HERNAN BENAVIDES GARCIA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos MONICA SULEIDY BENAVIDES PAEZ, JOHAN STIVEN BENAVIDES PAEZ y ZARED YAZMIN BENAVIDES PAEZ, los señores ELIZABETH PAEZ AROCA, ERNESTO BENAVIDES GUZMAN, NELSY GARCIA LOPEZ, EMILIANO BENAVIDES GARCIA, ALEXANDER BENAVIDES GARCIA, DEISY BENAVIDES GARCIA, ARGEMIRO BENAVIDES GARCIA,

BENJAMIN PAEZ POLANIA, MARIA SANTOS AROCA CORTES, BENJAMIN PAEZ OLAYA, JAIRO PAEZ AROCA, el señor NESTOR HERUYN LIZ CHASQUI quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores EVELIN JULIANA LIZ YACA, DERLY ALEXANDRA LIZ MEDINA y EMILY ALEXANDRA LIZ GONZALEZ, los señores CARMENZA YACA MERA, MARCO ANTONIO LIZ LIZCANO, ANA JULIA CHASQUI, CARMEN BETTY LIZ CHASQUI, EDGAR OLIMPO LIZ CHASQUI, JOSÉ WILFREDO LIZ CHASQUI, MILTON ARBEY CHASQUI, DORA LILIA LIZ CHASQUI, RUBY ESTHER LIZ CHASQUI, NELLY MERA DE YACA, JHON FREDDY YACA MERA, LUZ MERY YACA MERA, DIANA YACA MERA, el señor VELMER ADRIAN LIZCANO OSPINA quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija VALENTINA LIZCANO MORALES, la señora YEIMY JOHANNA MORALES quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija DANNA SOFIA BERNAL MORALES, los señores CENAIDA OSPINA TRUJILLO, BAUDELINO LIZCANO CELIS, LADY JOHANNA LIZCANO OSPINA, HAROLD ALBERTO GONZALEZ OSPINA, la señora GLADYS MILENA MORALES quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo YOINER ANDRES ESCOBAR MORALES, los señores JOSÉ DANIEL ESCOBAR MORALES, ALEXIS MORA VALENCIA, LUIS PACHECO MORA BERMUDEZ, GALDYS VALENCIA MEDOZA, FANNY MORA VALENCIA, LUIS PACHECO MORA VALENCIA, el señor JHON FERLEY MUÑOZ ZAMBRANO quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores NICOLE ALEJANDRA MUÑOZ GIRON y LUISA FERNANDA MUÑOZ GIRON, los señores ADRIANA ALEYDA GIRON GIRON, JULIO CESAR ORTIZ MARTINEZ, GLORIA AMPARO MUÑOZ ROSERO, DIEGO MAURICIO PANTOJA PAZOS, MARIA NANCY PAZOS DE PANTOJA, HORACIO HUMBERTO PANTOJA CIFUENTES, MARIA MARCELA PANTOJA PAZOS, el señor EDILBERTO PUENTES ARANGO quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo EDILYOHAINER PUENTES MUÑOZ, los señores YEIMI SORANY MUÑOZ PEREZ, MIRLEDY PUENTES ARANGO, JOSE LUIS PUENTES SARRIAS, JOSÉ LUIS PUENTES CALDERON, el señor JOSE LUIS RINCON SANDOVAL quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija LUISA RINCON GIRALDO, la señora ALBA NIDIA GIRALDO ORTIZ quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo DAVID ORLANDO MANJARRES GIRALDO, los señores ROSALBA SANDOVAL ROA y JOSE RINCON, el señor JUAN DIEGO TORRES SUAREZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores LUCIANO TORRES QUINTERO y SARA VANESA TORRES QUINTERO, los señores NANCY MARYU QUINTERO HURTADO, JHON FREDI TORRES SUAREZ, CLAUDIA PATRICIA TORRES SUAREZ, OSCAR EDUARDO VELOSA SANCHEZ, SHIRLEY DEL CARMEN VEGA PASTRANA, EVERARDO VELOSA GALEANO, BLANCA NUBIA SANCHEZ COBO, EVERARDO VELOSA SANCHEZ, el señor JAIDER ALONSO YEPES quien actúa en nombre propio y en representación de su menores hijos DILAN SMITH YEPES VASQUEZ y BREYNER KENAY YEPES VASQUEZ, la señora BIBIANA MARIA VASQUEZ, la señora LUZ MARITZA YEPES CARDONA quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo RICHARD DAVID YEPES CARDONA, los señores JHON EDWARD YEPES CARDONA, KAREN JULIETH YEPES CARDONA, LEIDY KATHERINE YEPES CARDONA, el señor ABEL ANTONIO BETANCOUR CIRO quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo MATEO BETANCOURT GUZMAN, la señora VIVIANA ALEJANDRA GOMEZ CIFUENTES, el señor ARMANDO CARABALI

CHOCO quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JHON ALEXANDER CARABALI CARABALI, el señor JOSE DAVID CARDONA TAPIERO quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos EMMANUEL CARDOZO MEDINA y VANESSA ALEXANDRA CARDOZO MEDINA, la señora GRISELDA MEDINA FORERO, el señor EGIDIO ANTONIO POSADA TORRES quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija YENIFER POSADA HINCAPIE, los señores ALBA NORA HINCAPIE LOPEZ, OCTAVIO POSADA HINCAPIE, PABLO CESAR RAMOS MARULANDA, GUILLERMO RAMOS, DIANA FERNANDA RAMOS MARULANDA, MARIA DORIS SANPEDRO, ROMAN EFREN DAVILA ZEA, el señor CARLOS JULIO SILVA CEVELINO quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija SARA VALENTINA SILVA VARGAS, los señores ORLANDO SILVA MAZABEL, CARMEN ROSA SEVERINO, CRISTIAN SILVA SEVERINO, ELIANA SILVA SEVERINO, YASMIN SILVA SEVERINO, JAQUELINE SILVA SEVERINO, el señor FREDY ALBERTO VALDERRAMA QUILINDO quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija YISLEIN LINETH VALDERRAMA PERAFAN, los señores YAMILE PERAFAN PERAFAN, JARWIN ARLEY VELASQUEZ BUITRAGO, GLORIA BUITRAGO BUITRAGO, el señor JOSE JAVIER VALENCIA IDROBO quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores KAROL DAYANA VALENCIA MUÑOZ y EMMANUEL STIVEN VALENCIA CHICANGANA, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DEFENSORIA DEL PUEBLO - CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA "CAJA HONOR" ANTES CAPROVIMPO Y MUNICIPIO DE PALMIRA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de la notificada. Por Secretaría **REQUERIR** a las entidades demandadas para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demanda a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DEFENSORIA DEL PUEBLO - CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA "CAJA HONOR" ANTES CAPROVIMPO Y MUNICIPIO DE PALMIRA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual las

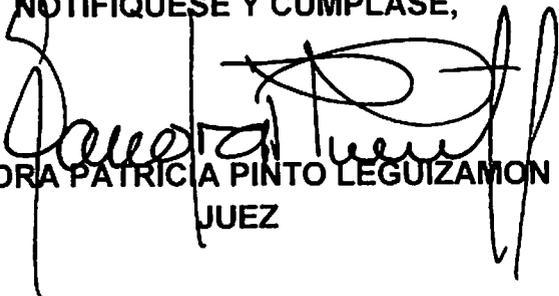
demandadas deberán dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que obren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE., (\$70.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 convenio No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DEFENSORIA DEL PUEBLO - CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA "CAJA HONOR" ANTES CAPROVIMPO Y MUNICIPIO DE PALMIRA, para que pongan en consideración del COMITÉ TECNICO DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACION o INSTANCIA SIMILAR, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en audiencia inicial (artículo 180 del C.P.C.A.).

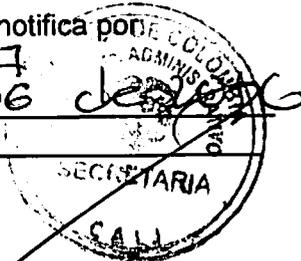
SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JUAN PABLO PARRA ARENAS**, con T.P. No. 159.445 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos de los poderes a él conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por estado electrónico
Estado No. 047
del 16-06-2016
La Secretaria _____
JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: IDALBA OSPINA LOPEZ

DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00008-00

Auto Interlocutorio No.: 498

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora IDALBA OSPINA LOPEZ, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora IDALBA OSPINA LOPEZ, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos

quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibidem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada, deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibidem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ**, con T.P. No. 161.759 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON

JUEZ

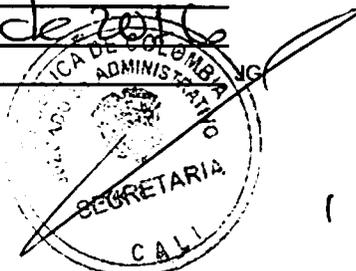
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 047

del 16-06 de 2016

La Secretaria. _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DEMETRIO CAICEDO VALENCIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00036-00

Auto Interlocutorio No.: 492

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, a través de apoderado judicial, instauró el señor DEMETRIO CAICEDO VALENCIA contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1° del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.C.A. y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor DEMETRIO CAICEDO VALENCIA contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legales o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

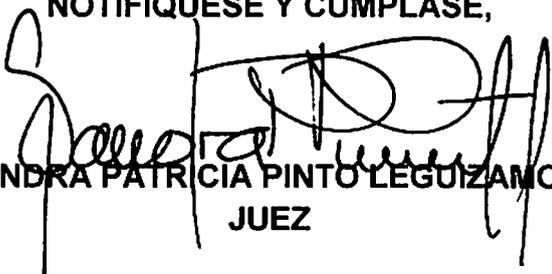
CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que obren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 convenio No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que ponga en consideración del COMITÉ TECNICO DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACION o INSTANCIA SIMILAR, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en audiencia inicial (artículo 180 del C.P.C.A.).

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. WALTER GÓMEZ COBO, con T.P. No. 243.183 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 047

Del 16-06 de 2016

La Secretaria SECRETARIA

CD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MERY RODRÍGUEZ GALLEGO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00046-00

Auto Interlocutorio No.: 499

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado judicial, instauró la señora LUZ MERY RODRÍGUEZ GALLEGO como curadora del interdicto LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ GALLEGO contra DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

ANTECEDENTES.

A través del Auto Interlocutorio No. 258 del 21 de abril de 2016 se dispuso requerir al DEPARTAMENTO DEL VALLE – ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES para que remitiera certificación en la que se hiciera constar el cargo desempeñado por el señor LIBARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ, especificando si era trabajador oficial o empleado público.

El 2 de junio de 2016 el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través del oficio No. 0100.1-25 SADE 213863 del 1 de junio de 2016, dio respuesta al requerimiento señalando (fl. 61):

"(...) Que el señor LIBARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ, quien se identificaba con cedula de ciudadanía número 2.670.027, según constancia de tiempo de servicio hallado en el archivo de nómina, fue nombrado mediante Resolución No. 16 del 16 de enero de 1956, como trabajador oficial en el cargo de Operador Cargador Segundo Clase, dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS. (...)"

CONSIDERACIONES.

Examinado el libelo demandatorio se observa, que la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo No. 1533 del 4 de septiembre de 2015 proferido por la entidad accionada, a través del cual se le niega al señor LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ GALLEGO el reconocimiento y pago del reajuste pensional contemplado en el Decreto 2108 de 1992.

Al respecto se advierte que el presente asunto no corresponde dirimirlo a esta jurisdicción, por cuanto el mismo corresponde ser tramitado por la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social según se pasa a explicar.

En materia de conflictos en materia laboral y seguridad social, la regla general es que ésta jurisdicción conoce de los procesos laborales de los empleados y empleadas estatales, excepto los previstos en la Ley 712 de 2001, la cual continúa vigente, en los términos del párrafo del artículo 2° de la referida Ley 1107 de 2006, esto es, los referentes a las controversias provenientes del contrato de trabajo -trabajadores oficiales-, el fuero sindical y las propias del sistema de seguridad social integral.

A su vez, el numeral 4° del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no está instituida para conocer de los conflictos de carácter laboral que se presenten entre entidades públicas y trabajadores oficiales. La aludida norma indica:

"Artículo 105. La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales"

Sobre este tema, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 27 de enero de 2016, proferida dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado al No. 2013-00090-01, indicó lo siguiente:

"(...) De esta manera, se tiene que para el momento en que el actor fue retirado del servicio, el 20 de abril de 1977, al entidad accionada se encontraba sometida al régimen de Establecimiento Público, y que el cargo que el actor desempeñaba se encuentra dentro de los determinados de construcción y sostenimiento de obras públicas, es decir que la relación laboral que la entidad sostenía con el actor, era de Trabajador Oficial, cuestión por la que se retiró, para efectos de adelantar su pensión se realizó bajo esa condición, tal como se desprende de la Resolución No. GGm 11578 de octubre 07 de 1977, por la cual fue reconocida la pensión de jubilación (fol.5). (...)"

Con fundamento en lo anteriormente extraído, es de concluir, que como quiera que el presente asunto versa sobre el reconocimiento y reajuste de la mesada pensional, en el cual el causante el señor LIBARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ desempeñaba el cargo de OPERADOR CARGADOR SEGUNDA CLASE, según lo señalado en la en la certificación del 1° de junio de 2016 expedida por el Subsecretario de Recursos Humanos del Departamento del Valle (fls. 61) y dicho cargo se encuentra dentro de los determinados de construcción y sostenimiento de obras públicas, la competencia radica en el Juez Ordinario Laboral, por tanto, se considera pertinente remitir el expediente de la referencia a esa jurisdicción con

el fin de que se surta el trámite correspondiente, proponiendo desde ya el conflicto negativo de competencia en caso de que no sean acogidos los anteriores planteamientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

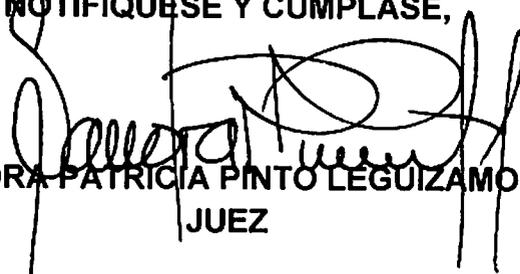
PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no tiene jurisdicción para conocer de la demanda que en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado judicial, instauró la señora LUZ MERY RODRÍGUEZ GALLEGO en calidad de Curadora del interdicto el señor LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ GALLEGO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, por secretaria **REMITASE** el expediente a Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali – Reparto-, para que asuma el conocimiento del proceso, conforme a las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: Para el caso de que no se acepte la jurisdicción, se plantea desde ya el conflicto negativo de jurisdicción.

CUARTO: Por Secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

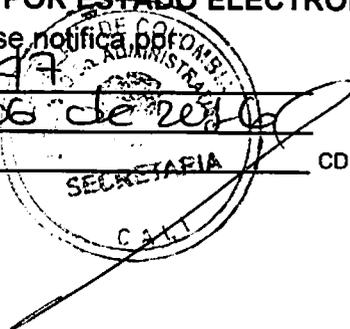
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por

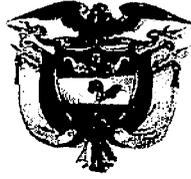
Estado No. 097

del 16-06-2016

La Secretaria SECRETARIA CD



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DISNEY SANTOS LOZANO Y ALICIA TULANDE PAZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00056-00

Auto Interlocutorio No.: 500

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauraron los señores JOSE DISNEY SANTOS LOZANO y ALICIA TULANDE PAZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores JOSE DISNEY SANTOS LOZANO y ALICIA TULANDE PAZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

5 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ISABEL SÁNCHEZ LOAIZA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00073-00

Auto Interlocutorio No.: 497

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora ISABEL SÁNCHEZ LOAIZA, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora ISABEL SÁNCHEZ LOAIZA, contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

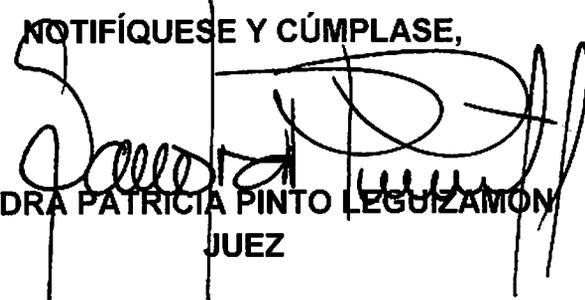
CUARTO: CORRER traslado de la demanda al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado, deberá dar respuesta a la demanda, allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, con T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

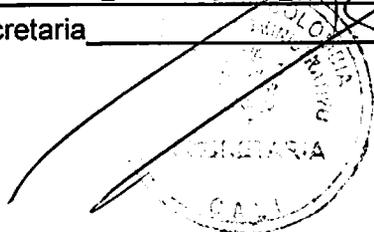

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

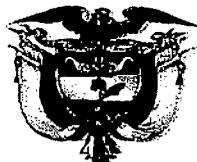
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 047
del 16-06 de 2016

La Secretaria CD



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

5 JUN 2016

15 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: DARIO CASTRO ARTUNDUAGA Y OTROS

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00076-00

Auto Interlocutorio No.: 490

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por intermedio de apoderado judicial, incoaron los señores DARIO CASTRO ARTUNDUAGA Y OTROS contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CONSIDERACIONES.

Una vez realizado un estudio exhaustivo del escrito de demanda, se advierte por el Despacho que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control debiéndose en consecuencia rechazar la demanda al tenor de lo previsto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA¹, en concordancia con el numeral 1° del artículo 169 ibidem, como enseguida pasa a explicarse.

En efecto, los hechos de la demanda y sus anexos dan cuenta de que la parte demandante pretende la indemnización de los perjuicios materiales y morales causados por la omisión de la entidad demandada en prevenir la enfermedad laboral de la señora AMALFI SOTELO ORDOÑEZ y por exponerla a condiciones de trabajo potencialmente peligrosas que le generaron un estado de trastorno y de estrés que a la postre la llevaron a ser calificada con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% y a presentar su renuncia ante la entidad, por ello, se considera que el momento en que la accionante señora AMALFI SOTELO ORDOÑEZ tuvo conocimiento de manera concreta de la afectación a su estado de salud es cuando le fue comunicado el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (fl.682 y s.s.) la cual se llevó a cabo el día 27 de febrero de 2013 (fl. 686), razón por la cual, para el momento en que la accionante acudió a agotar el requisito de procedibilidad de

¹Art. 164.- La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia" Subrayado y negrilla fuera de texto.

la conciliación, esto es, el día 17 de febrero de 2016 (fl .27), el término de caducidad de los dos años respecto del medio de control de Reparación Directa se encontraba más que superado.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara como fecha para contabilizar la caducidad del presente medio de control el día en que le fue notificada la Resolución No. GNR 27876 del 29 de enero de 2014 expedida por COLPENSIONES a través de la cual se le reconoció a la señora AMALFI SOTELO ORDOÑEZ la pensión de invalidez, acaecida el día 12 de febrero de 2014 (fl. 654), como datación en la que se obtuvo total certeza del presunto daño infringido por la entidad, igualmente es de considerar que para la fecha en que acudió a agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, ya estaba caduco el medio de control y la solicitud presentada ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativo el día 17 de febrero de 2016, no tuvo la virtualidad de suspender el término de caducidad.

Con fundamento en lo anterior, se infiere que el hecho dañoso causado a los accionantes se configuró a más tardar el día 12 de febrero de 2014, fecha en la cual surgió el derecho para reclamar en vía judicial los perjuicios materiales y morales que se hubiesen ocasionado como consecuencia de la presunta negligencia e inactividad de la entidad accionada en cuanto a prevención por salud ocupacional, además de los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por la señora AMALFI SOTELO ORDOÑEZ cuando laboraba para la entidad.

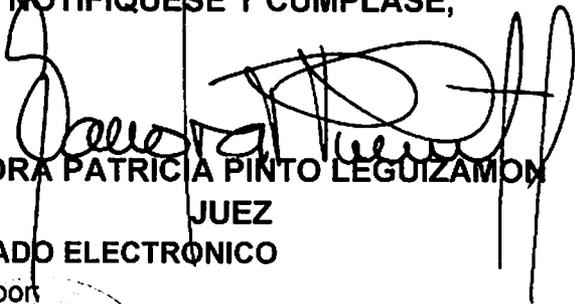
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por conducto de apoderado judicial, presentaron los señores AMALFI SOTELO ORDOÑEZ, DARIO CASTRO ARTUNDUAGA, DIANALICETH CASTRO SOTELO y LESLY VANESSA CASTRO SOTELO, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos aportados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN

JUEZ

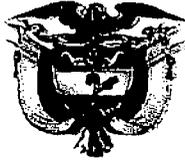
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por

Estado No. 047
del 16-06 de 2016

La Secretaria. _____ NGV

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LACIDES PEREZ HERRERA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RADICACIÓN No.: 76-001-33-33-003-2016-00077-00

Auto Interlocutorio No.: 487

Procede el Despacho a resolver la impugnación presentada por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 328 de abril 22 de 2016 a través del cual se inadmitió la demanda (fls. 383-384).

RAZONES DE LA IMPUGNACION.

Sustenta su recurso el apoderado judicial de la parte actora manifestado que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral declaró la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia No. 210 del 22 de septiembre de 2015, lo cual quiere decir que conserva validez toda la actuación producida dentro del proceso, desde la presentación de la demanda y hasta los alegatos que tuvieron lugar en la audiencia del pasado 22 de septiembre de 2015.

Argumentó que carece de sustento legal la decisión de inadmitir la demanda puesto que la decisión de carácter vinculante para la parte que representa no fue la de someter a la anulación de todos los actos procesales que integran la actuación desde la presentación de la demanda retrotrayéndola hasta ese momento procesal; de igual forma la Ley procesal vigente y a propósito de la prórroga de la competencia consagrada en el inciso final del artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por integración y sin perjuicio de la especialidad en materia contenciosa administrativa, dispone que declarada la falta de competencia por el factor objetivo, naturaleza del asunto o por el factor territorial, la actuación conserva validez y se remite a la autoridad competente.

Finalmente adujo que lo que correspondía en derecho, respetando las garantías de las partes en litigio y de manera fundamental la tutela judicial efectiva que ha sido invocada por el hoy demandante, quien se encuentra grave estado de salud y en serias dificultades, dada su avanzada edad, era fijar fecha para audiencia de juzgamiento y proceder a dictar sentencia, teniendo en cuenta que los actos procesales para la integración del contradictorio, defensa, contradicción,

conciliación, fijación del litigio, saneamiento, pruebas, alegaciones, se encuentran evacuadas las respectivas etapas procesales surtidas legalmente y conservando plena validez.

CONSIDERACIONES.

Previamente a resolver la impugnación propuesta por el apoderado judicial de la parte actora, es importante señalar que el togado no señaló el tipo de recurso que interpone frente al auto interlocutorio No. 328 de abril 22 de 2016; no obstante, a fin de poder resolver la inconformidad de la parte actora se dará aplicación a lo previsto en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, normatividad que sobre la procedencia de los recursos de reposición y apelación consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)” (Subrayado y resaltado por el Despacho)*

De acuerdo con las preceptivas en cita, contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá en la oportunidad y se le dará el trámite señalado en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, la providencia recurrida es el auto interlocutorio No. 328 de abril 22 de 2016, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, susceptible únicamente del recurso de reposición por no encontrarse dentro de los enlistados en el artículo 243 ibídem.

Hechas las anteriores precisiones, corresponde decir que no resultan de recibo los argumentos expuestos en apoyo a la impugnación presentada, en primer lugar porque el artículo 16 del C. G. del P. no resulta compatible con el procedimiento

contemplado en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en cuanto el mismo se regula por la norma especial, esto es, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente cabe resaltar, que si bien al decretarse la nulidad en una actuación procesal las pruebas que se recopilaron válidamente en el proceso ordinario conservan su plena validez y podrían ser admitidas en el proceso contencioso administrativo, no es menos que corresponde al Juez Administrativo examinar que la demanda cumpla con los presupuestos sustanciales y formales que la norma especial ha establecido para el trámite de los distintos medios de control.

De manera que, considera esta juzgadora que la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 328 de abril 22 de 2016, a través de la cual se inadmitió la demanda para que la misma se adecuara a los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, está ajustada a legalidad y no contraría los derechos de las partes en litigio.

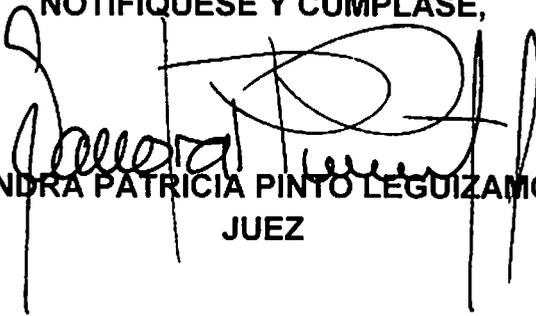
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO REPONER el Auto interlocutorio No. 328 de abril 22 de 2016, por el cual se inadmitió la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado judicial, presentó el señor LACIDES PEREZ HERRERA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINUESE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

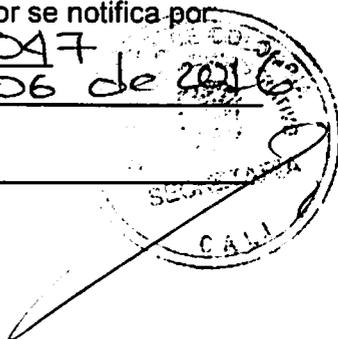
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 047

Del 16-06 de 2016

La Secretaria _____

JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LACIDES PEREZ HERRERA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RADICACIÓN No.: 76-001-33-33-003-2016-00077-00

Auto de Interlocutorio No.: 488

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó el señor LACIDES PEREZ HERRERA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

CONSIDERACIONES.

Como antecedentes a este proveído se observa que a través del auto interlocutorio No. 328 de abril 22 de 2016 (fl. 381), se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que adecuara la demanda a cualquiera de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, estipulando claramente lo pretendido en la demanda, teniendo en cuenta los factores de competencia establecidos en los artículos 156 y 157 del C.P.A.C.A. y los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 y los formales del artículo 162 y s.s. ibídem.

Dentro de la oportunidad otorgada, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda (fls.385-434), el cual pese a no cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A. se tendrá como subsanada en los términos expuestos por el togado, ello en atención a que la parte actora es una persona de la tercera edad (tiene 87 años pues nació el 26 de julio de 1929), que por su condición merece una especial protección y trato del Estado y a fin de hacer prevalecer lo sustancial sobre lo procedimental y formal.

No obstante, el despacho ha advertido su falta de competencia funcional para conocer del asunto, por las razones que pasan a exponerse.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos: "...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..." (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 151 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos: "...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..." (Subrayas del Despacho).

Asimismo, el inciso 5° del artículo 157 ibídem, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, disponiendo:

"Art. 157.- (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella." (Subrayas del Despacho).

Así las cosas y atendiendo a las disposiciones en cita, los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiendo que en el sub judice, la estimación razonada de la cuantía que hace el apoderado judicial en el escrito de subsanación (fls. 433) supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos como límite para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el apoderado judicial de la parte actora informa que la cuantía asciende a la suma de SEISCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$626.667.327), quantum que no fue debidamente razonado, sin embargo, al revisar la documentación allegada con el escrito de demanda (fls. 23-24) se observa que en la liquidación realizada por el togado en el escrito de demanda presentado ante la jurisdicción laboral se extrae que lo pretendido son las diferencias dejadas de pagar al pensionado como consecuencia de la negativa de reajustar la mesada (Ley 6ª de 1992 y Decreto 2108 de 1992), diferencias que atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., ascienden en el año 2011 a la suma de \$31.486.274, en el año de 2012 a la suma de \$32.660.712 y en el año 2013 la suma de \$33.457.633, concluyéndose que dichos valores superan

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto por el factor funcional y dispondrá remitir el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

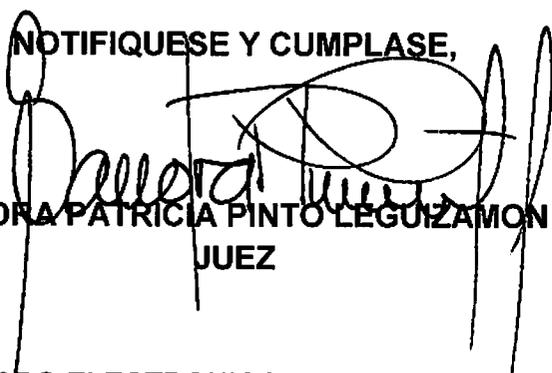
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este Despacho por el factor funcional para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), quien es competente por el factor funcional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 097

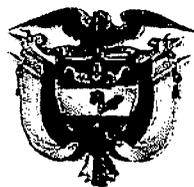
del 16-06-2016

La Secretaria

JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

15 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AURA ROSA OROZCO DE PERLAZA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

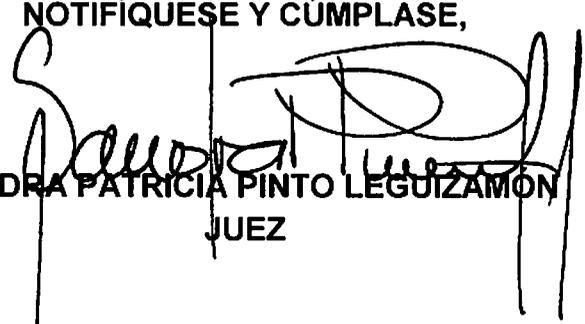
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00079-00

Auto Sustanciación No.: 437

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda **REQUIÉRASE** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita a este Despacho:

- Certificación de tiempo de servicios de la señora AURA ROSA OROZCO DE PERLAZA, identificada con cédula ciudadanía No. 38.992.487 de Cali, especificando el tipo de vinculación, régimen pensional y prestacional, fecha de ingreso y retiro y si se encuentra vinculada o no (activa) detallando la fecha de retiro si es del caso.
- Certificación de factores salariales y prestacionales de la señora AURA ROSA OROZCO DE PERLAZA, identificada con cédula ciudadanía No. 38.992.487 de Cali, correspondientes a los últimos 3 años.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

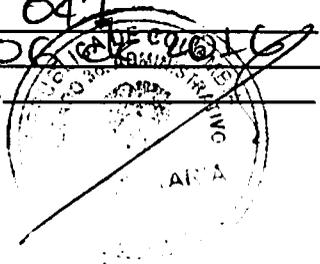
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 047

Del 16-06-2016

La Secretaria. [Firma]

CD



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JULIA AMANDA MARÍN GARZÓN

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICACIÓN No. 76001-33-33-003-2016-00080-00**

Auto Interlocutorio No.: 504

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó la señora JULIA AMANDA MARÍN GARZÓN por intermedio de apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia funcional para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos: "(...) 2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*" (Subraya del Despacho).

Por su parte, el artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos: "(...) 2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*" (Subraya del Despacho).

Asimismo, el inciso 5º del artículo 157 ibidem, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, disponiendo:

"Art. 157. (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayada del Despacho).

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones en cita, los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiendo que en el sub judice, la estimación razonada de la cuantía que hace la apoderada judicial en el escrito de la demanda (fls.86 a 87) supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos como límite para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, la apoderada judicial de la parte actora en forma incorrecta realizó una estimación de la cuantía respecto de las mesadas causadas y adeudadas desde el 23 de agosto de 2013 al 1° de abril de 2016 tasándolas por debajo de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues según lo indicado por ella la suma de todas asciende a \$34.472.750,00, empero realizando la suma del valor de cada mesada la misma asciende a \$58.131.234,63, sin tener en cuenta claro está, los intereses moratorios causados, tal y como se observa a continuación:

MESADAS ADEUDADAS CON INTERESES MORATORIO						
INICIO	PERIODO FINAL	MESADA ADEUDADA	NUMERO DE MESADAS	DEUDA TOTAL MESADAS	DÍAS MORA	DEUDA MORA
23/08/2013	31/08/2013	1.507.628,30	0,27	402.034,21	858	260.245,74
01/09/2013	30/09/2013	1.507.628,30	1,00	1.507.628,30	858	975.921,51
01/10/2013	31/10/2013	1.507.628,30	1,00	1.507.628,30	858	975.921,51
01/11/2013	30/11/2013	1.507.628,30	2,00	3.015.256,60	858	1.951.843,03
01/12/2013	31/12/2013	1.507.628,30	1,00	1.507.628,30	851	967.959,45
01/01/2014	31/01/2014	1.544.414,43	1,00	1.544.414,43	820	955.456,74
01/02/2014	28/02/2014	1.544.414,43	1,00	1.544.414,43	792	922.831,38
01/03/2014	31/03/2014	1.544.414,43	1,00	1.544.414,43	761	886.710,46
01/04/2014	30/04/2014	1.544.414,43	1,00	1.544.413,43	731	851.754,72
01/05/2014	31/05/2014	1.544.414,43	1,00	1.544.414,43	700	815.633,80
01/06/2016	30/06/2014	1.544.414,43	2,00	3.088.828,86	670	1.561.356,13
01/07/2014	31/07/2014	1.544.414,43	1,00	1.544.414,43	639	744.557,14
01/08/2014	31/08/2014	1.544.414,43	1,00	1.544.414,43	608	708.436,21
01/09/2014	30/09/2014	1.544.414,43	1,00	1.544.414,43	578	673.480,48
01/10/2014	31/10/2014	1.544.414,43	1,00	1.544.414,43	547	637.359,55
01/11/2014	30/11/2014	1.544.414,43	2,00	3.088.828,86	517	1.204.807,64
01/12/2014	31/12/2014	1.544.414,43	1,00	1.544.414,43	486	566.282,89
01/01/2015	31/01/2015	1.574.376,07	1,00	1.574.376,07	455	540.447,11
01/02/2015	28/02/2015	1.574.376,07	1,00	1.574.376,07	427	507.188,83
01/03/2015	31/03/2015	1.574.376,07	1,00	1.574.376,07	396	470.367,16

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 16-06-2016

La Secretaria SECRETARIA

CD CALL

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este Despacho por el factor funcional para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), quien es competente por el factor funcional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

RESUELVE:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, del CPACA (Ley 1437 de 2011), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), para conocer del presente asunto por el factor funcional y dispondrá remitir el mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto por el factor funcional y dispondrá remitir el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

01/04/2015	30/04/2015	1.574.376,07	1.00	1.574.376,07	366	434.733,28
01/05/2015	31/05/2015	1.574.376,07	1.00	1.574.376,07	335	397.911,61
01/06/2015	30/06/2015	1.574.376,07	2.00	3.148.752,14	305	724.555,47
01/07/2015	31/07/2015	1.574.376,07	1.00	1.574.376,07	274	325.456,06
01/08/2015	31/08/2015	1.574.376,07	1.00	1.574.376,07	243	288.634,39
01/09/2015	30/09/2015	1.574.376,07	1.00	1.574.376,07	213	253.000,52
01/10/2015	31/10/2015	1.574.376,07	1.00	1.574.376,07	182	216.178,84
01/11/2015	30/11/2015	1.574.376,07	2.00	3.148.752,14	152	361.089,94
01/12/2015	31/12/2015	1.574.376,07	1.00	1.574.376,07	121	143.723,30
01/01/2016	31/01/2016	1.631.998,23	1.00	1.631.998,23	90	110.814,23
01/02/2016	29/02/2016	1.631.998,23	1.00	1.631.998,23	61	75.107,42
01/03/2016	31/03/2016	1.631.998,23	1.00	1.631.998,23	30	36.938,08
01/04/2016	30/04/2016	1.631.998,23	1.00	1.631.998,23		
				58.131.234,63		20.546.704,62

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHOR HEIDELBER SONZA BEDOYA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00082-00

Auto Interlocutorio No.: 485

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada judicial, instauró el señor JHOR HEIDELBER SONZA BEDOYA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

ANTECEDENTES.

La apoderada judicial de la parte actora pretende la nulidad de los Informes Administrativos Prestacionales por Lesión No. 009/12 del 26 de junio de 2013 (fls. 99-102) y del 27 de febrero de 2013 (fls. 14-15), a través de los cuales se calificó la lesión del señor JHOR HEIDELBER SONZA BEDOYA en actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior literal d) del artículo 24 del Decreto 1796 del 2000 y se confirmó la calificación proferida por el Comandante de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali. Como consecuencia de la nulidad de los actos demandados y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad reconocer a favor de su mandatario la pensión de invalidez por causa del servicio y a pagar los perjuicios de orden material y moral.

CONSIDERACIONES.

Se observa entonces, que lo que pretende la apoderada judicial de la parte actora es la nulidad de los informes administrativos por lesión, a través de los cuales se estableció que la lesión sufrida por el demandante no fue por actos del servicio sino con ocasión de actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.

Sobre el tema en cuestión, el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, indica:

"ARTICULO 24. INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES. Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las

circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

- a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.
- b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.
- c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.
- d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.

PARÁGRAFO. Cuando el accidente en que se adquirió la lesión pase inadvertido para el comandante o jefe respectivo, el lesionado deberá informarlo por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia.

En todo caso los organismos médico-laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección.”

De la preceptiva anterior se extrae, que es obligación del Comandante o Jefe, en los casos de lesiones del personal bajo su mando, describir todas las circunstancias en que sucedieron los hechos, informando si el hecho acaeció o no en actos del servicio, correspondiendo en todo caso a los organismos médico-laborales calificar el origen de la lesión, de donde se colige que el informe elaborado por el Comandante o Jefe no constituye una decisión definitiva respecto a la calificación del origen de una lesión.

Sobre este aspecto, el H. Consejo de Estado¹ en providencia del 4 de febrero de 2016, señaló:

“(...) Por otra parte, la Sala encuentra que el informativo administrativo por lesiones que el actor ataca vía tutela es un acto administrativo preparatorio que surge como requisito para la evaluación de la capacidad psicofísica del personal de las fuerzas militares.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha reiterado en varias oportunidades que tales actos, los cuales tienen norma expresa que regula el trámite de su expedición (Decreto 1796 de 2000), constituye uno de los soportes que conllevan a la Junta Médica Laboral Militar o de Policía, desarrollar funciones que le competen. Al respecto en sentencia C-640 de 2009, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, se indicó lo siguiente:

4.3. El Decreto 1796 de 2000, introdujo significativas modificaciones al anterior estatuto, particularmente en lo relacionado con la evaluación de la capacidad sicofísica y la disminución de la capacidad laboral, así como en algunos aspectos relativos a incapacidades, indemnizaciones, pensión de invalidez, e informes administrativos por lesiones de los miembros de la Fuerza Pública y

¹ Consejo de Estado - Sección Quinta. Consejera ponente: ROCÍO ARAUJO OÑATE. cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-37-000-2015-01955-01(AC). Actor: CARLOS ANDRÉS LOAIZA VILLEGAS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.

la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación y personal civil, y no uniformado al servicio del Ministerio de la Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

4.4. En el título IV de la mencionada regulación se establece lo relacionado con los "Informes administrativos por lesiones". De una lectura sistemática de los preceptos que integran este título y su armonización con otras disposiciones complementarias del mismo estatuto, advierte la Sala que este requisito administrativo para la evaluación de la capacidad sicofísica del personal a que se refiere esta normatividad, se encuentra regido por los siguientes parámetros:

4.4.1. La emisión del informe constituye una obligación del comandante o jefe respectivo, cuando quiera que personal bajo su mando sufra algún tipo de lesión. Para el efecto diligenciará el formato establecido con ese propósito, consignando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjeron las lesiones, así como la calificación de tales circunstancias en el sentido de si se configura una enfermedad y/o accidente común; una enfermedad profesional y /o accidente de trabajo; un incidente vinculado a tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto armado; o si es el producto de un acto antijurídico, contrario a la ley, el reglamento o a una orden superior, (Art. 24 D. 1976/00).

La norma prevé una segunda hipótesis, consistente en que el accidente en que se adquiera la lesión pase inadvertido para el Comandante o Jefe respectivo, caso en el cual el lesionado deberá informar del episodio, por escrito, dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia. En todo caso, los organismos médico laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección (Parágrafo, artículo 24).

4.4.2. El término para el trámite y elaboración de informe administrativo que deberá rendir el comandante o jefe del lesionado es de dos (2) meses, contados a partir del momento en que tenga conocimiento del accidente, ya sea por informe rendido por el superior inmediato del afectado, por información recibida del propio lesionado, o por conocimiento directo de los hechos (Artículo 25).

4.4.3. El informe administrativo por lesiones podrá ser modificado por los Comandos de Fuerza y la Dirección General de la Policía Nacional, cuando quiera que sea contrario a las pruebas allegadas. Esta modificación podrá efectuarse a solicitud del interesado, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación del informe correspondiente (Art. 26). (...)

5.1. El informe administrativo por lesiones constituye uno de los soportes – junto con la ficha médica de aptitud sicofísica, el concepto médico de especialista, el expediente médico laboral y los exámenes paraclínicos - para que la Junta Médico Laboral Militar o de Policía desarrolle las funciones que le competen, al punto que se concibe como una de las causales que suscita la convocatoria de la Junta Médico Laboral.

Las funciones adscritas a este organismo son de la mayor relevancia en orden a la determinación de la aptitud sicofísica de los miembros de la fuerza pública,

y consisten en: (i) clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y la aptitud para el servicio; (ii) determinar la disminución de la capacidad sicofísica; (iii) calificar la enfermedad, según sea profesional o común; y (iv) registrar la imputabilidad al servicio, de acuerdo con el informe administrativo por lesiones (Arts 15 y 16 D. 1796/00).

El informe administrativo por lesiones se considera como una de las causales para la convocatoria de la Junta Médico Laboral, y sin duda, uno de los soportes a partir de los cuales el Tribunal Médico – Laboral de Revisión Militar y de Policía, habrá de tomar sus decisiones cuando quiera que deba resolver reclamaciones que surjan contra las decisiones de la Junta Médico – Laboral.

Tal como está concebido en el régimen especial para las Fuerzas Armadas, el informe por lesiones que, de acuerdo con el parágrafo impugnado, deberá presentar el lesionado cuando el accidente en que adquiriera la lesión pase inadvertido para el comandante o jefe respectivo, se constituye en una de las fuentes de información para la elaboración del informe administrativo por lesiones que debe rendir el comandante o jefe. **Explícitamente la norma establece que “en todo caso los organismos médico laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección”, lo que implica que el reporte informativo del lesionado no se constituye en un presupuesto inexcusable para la calificación que deberán emitir las autoridades médico laborales.** La previsión se orienta más bien a suplir el vacío de información que eventualmente podría quedar ante la inadvertencia del superior sobre la ocurrencia del incidente en que se origina la lesión.

(...)

Lo anterior quiere decir que, ante la ausencia de un estudio por parte de la Junta Médica Laboral, es necesario que la actuación administrativa que comenzó con la expedición del plurimencionado informativo por lesiones, se concluya, pues solo así se define la situación del soldado Loaiza Villegas.

(...)

Lo anterior, por cuanto es la Junta Médica Laboral Militar o de Policía, la encargada de establecer en definitiva el origen de las lesiones ocasionadas, y para ello tendrá como soportes, aparte del informativo administrativo por lesiones, la ficha médica de aptitud sicofísica, el concepto médico de especialista, el expediente médico laboral y los exámenes paraclínicos, entre otros.

Lo anterior permite inferir que, el hecho de que en el plurimencionado informativo se haya calificado que la lesión del accionante ocurrió con ocasión de actos contra la ley, del reglamento o la orden superior, no significa que esa sea la conclusión a la que finalmente llegue la Junta Médica Laboral, la cual tendrá a la mano un conjunto de documentos que le permitirá emitir un concepto claro frente a la situación particular acaecida en relación con el accionante, decisión que a su vez podrá ser controvertida dentro de los plazos fijados por la ley. (...) (Subrayado y resaltado por el Despacho)

De lo anterior es posible inferir, que una vez iniciado el informe administrativo por lesiones, corresponde a la entidad adelantar todos los trámites correspondientes para convocar a la Junta Médico Laboral a efectos de que este organismo defina

la situación del lesionado y así culminar con la actuación administrativa, situación que para el presente caso no ha operado, constituyendo los informes administrativos por lesiones actos preparatorios y no definitivos, dado que los mismos no culminan el trámite de calificación de la disminución de la capacidad psicofísica.

En cuanto a los actos susceptibles de control jurisdiccional el, H. Consejo de Estado en providencia del 6 de agosto de 2015² sostuvo:

"(...) Bien conocido es que los actos administrativos, según lo que en ellos se disponga se pueden clasificar en a) actos de trámite o preparatorios, b) actos definitivos o principales y c) actos de ejecución.

Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. *Son actos definitivos o principales, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son actos de ejecución, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.*

*Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación el 24 de octubre de 2013 dijo que "(...) un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas. **Por su parte, los actos de trámite son los que impulsan un procedimiento administrativo sin que de ellos se desprenda una situación jurídica** y, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado (...)"³*

Acorde con lo anterior, es claro para esta Corporación que los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad⁴ general o eventualmente, concreta o específica, unilateral⁵ de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones⁶ o situaciones jurídicas subjetivas.(...)" (Subrayado y resaltado por el Despacho)

² Consejo de Estado – Sección Segunda - Subsección "A" Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Radiación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13)

³ Consejo de Estado - Sección Cuarta - Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-37-000-2013-00264-01(20247) Actor: JAIME HERNÁNDEZ FRANCO.

⁴ En palabras del Tratadista Luciano Parejo Alonso, "toda manifestación de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por una AP en ejercicio de una potestad administrativa"

⁵ El Tratadista Jaime Orlando Santofimio, señala que es unilateral porque proviene exclusivamente por una sola vía, que para tal efecto es de la Administración. En el texto, Acto Administrativo publicado por la Escuela Judicial Lara Bonilla, se dice que "el acto administrativo unilateral sometido al control jurisdiccional, es el acto jurídico que al manifestar la voluntad de la Administración está destinado a producir efectos en derecho, pues contiene una decisión de naturaleza administrativa"

⁶ Conclusión obtenida de la lectura que sobre la Teoría del Acto Jurídico trata diferentes autores como Bonnacasse, Baudry Lacantinerie, Borja Soriano, Eduardo García De Enterría, Jaime Orlando Santofimio, Jaime Vidal Perdomo.

Se concluye del anterior contexto normativo y jurisprudencial, que solo las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de modo tal que los meros actos de trámite o preparatorios de una decisión administrativa se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación.

Bajo el anterior contexto, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. ***Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*** (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, con el ánimo de precaver una futura decisión inhibitoria, la presente demanda será rechazada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

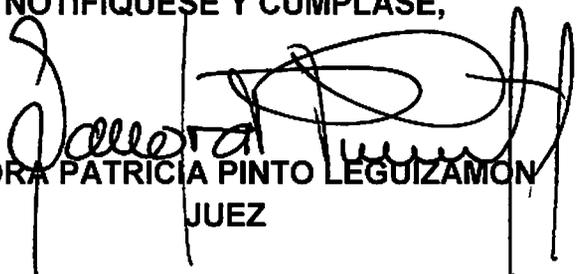
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada judicial, presentó el señor JHOR HEIDELBER SONZA BEDOYA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO-ELECTRONICO

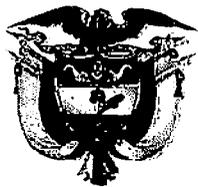
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 047

Del 16 - 06 de 2016

La Secretaria. _____ CD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANTONIO DE JESUS HENAO JARAMILLO

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00084-00

Auto Interlocutorio No.: 503

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor ANTONIO DE JESUS HENAO JARAMILLO en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia funcional para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos: "...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..." (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos: "...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..." (Subrayas del Despacho).

Asimismo, el inciso 5° del artículo 157 ibídem, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, disponiendo:

"Art. 157.- (...).La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella." (Subrayas del Despacho).

Así las cosas y atendiendo a las disposiciones en cita, los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiendo que en el sub judice, la estimación razonada de la cuantía que hace el apoderado judicial en el escrito de la demanda (fls. 7 a 8) supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos como límite para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes de incluir unos factores salariales en su pensión de jubilación, diferencias que al tiempo de la presentación de la demanda ascienden a la suma de \$144.000.000,00 sin que supere los tres (3) años y sin tener en cuenta los intereses moratorios.

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto por el factor funcional y dispondrá remitir el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

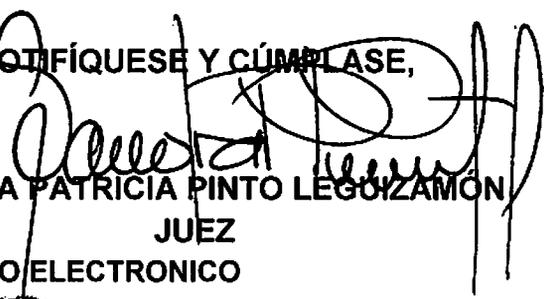
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este Despacho por el factor funcional para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTIR la presente demanda al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), quien es competente por el factor funcional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por

Estado No. 047

del 16-06 de 2022

La Secretaria. _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSCAR MANZANO JARAMILLO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00086-00

Auto Interlocutorio No.: 48A

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado, presentó el señor OSCAR MANZANO JARAMILLO, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

En atención a que es necesario establecer el lugar geográfico (ciudad o municipio), donde presta sus servicios el señor OSCAR MANZANO JARAMILLO a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., se ordenará OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios el señor OSCAR MANZANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No.16.800.303.

De igual forma se observa, que el apoderado judicial no realizó una estimación razonada de la cuantía, tal y como lo ordena el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues simplemente se limitó a manifestar que la misma asciende a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$52.740.256), correspondiente al 30% del valor reconocido y no pagado más lo que corresponde al valor total de la deuda debidamente indexada, sin que se razonen las sumas aducidas o se realice una liquidación que apoye dicho valor y que sirvan de base para establecer el monto o quantum de las pretensiones, circunstancias determinantes para poder establecer la competencia funcional de acuerdo a lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas por el Despacho, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

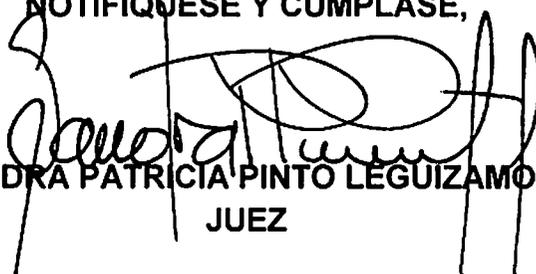
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor OSCAR MANZANO JARAMILLO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del CPACA.

TERCERO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios el señor OSCAR MANZANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No.16.800.303.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, con T.P. No. 90.164 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

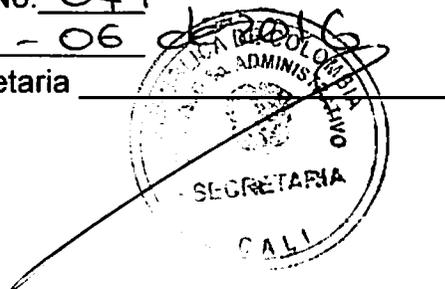
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 047

del 16-06

La Secretaria

NGV



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SILVIO MAÑOZCA OLAVE

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00087-00

Auto Interlocutorio No.: 502

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado presentó el señor SILVIO MAÑOZCA OLAVE contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

En atención a que necesario establecer el lugar geográfico (ciudad o municipio), donde presta sus servicios el señor SILVIO MAÑOZCA OLAVE a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., se ordenará OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios el señor SILVIO MAÑOZCA OLAVE, identificada con la C.C. No. 6.261.099.

De igual forma se observa, que el apoderado judicial no realizó una estimación razonada de la cuantía, tal y como lo ordena el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues simplemente se limitó a manifestar que la misma asciende a la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$62.079.867), correspondiente al 30% del valor reconocido y no pagado más lo que corresponde al valor total de la deuda debidamente indexada, sin que se razone las sumas aducidas o se realice una liquidación que apoye dicho valor y que sirvan de base para establecer el monto o quantum de las pretensiones, circunstancias determinantes para poder establecer la competencia funcional de acuerdo a lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas por el Despacho, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

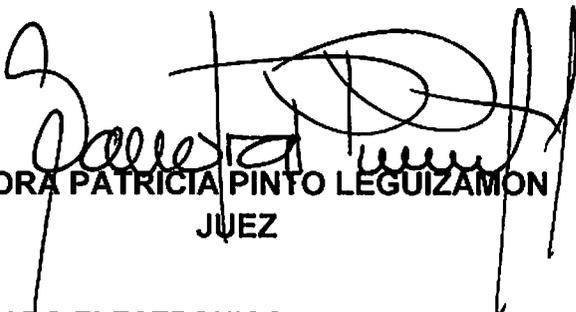
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor SILVIO MAÑOZCA OLAVE quien actúa por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del CPACA.

TERCERO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios el señor SILVIO MAÑOZCA OLAVE identificada con la C.C. No. 6.261.099.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, con T.P. No. 90.164 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

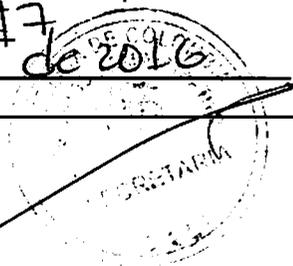
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 047

del 16-06 de 2016

La Secretaria

NGV



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

15 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE GABRIEL MEJIA VELASQUEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00088-00

Auto Interlocutorio No.: 501

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado, presenta el señor JOSE GABRIEL MEJIA VELASQUEZ, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

En atención a que necesario establecer el lugar geográfico (ciudad o municipio), donde presta sus servicios el señor JOSE GABRIEL MEJIA VELASQUEZ a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., se ordenará OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios el señor JOSE GABRIEL MEJIA VELASQUEZ, identificado con la C.C. No. 15.957.796.

De igual forma se observa, que el apoderado judicial no realizó una estimación razonada de la cuantía, tal y como lo ordena el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues simplemente se limitó a manifestar que la misma asciende a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$46.922.753), correspondiente al 30% del valor reconocido y no pagado más lo que corresponde al valor total de la deuda debidamente indexada, sin que se razonen las sumas aducidas o se realice una liquidación que apoye dicho valor y que sirvan de base para establecer el monto o quantum de las pretensiones, circunstancias determinantes para poder establecer la competencia funcional de acuerdo a lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas por el Despacho, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

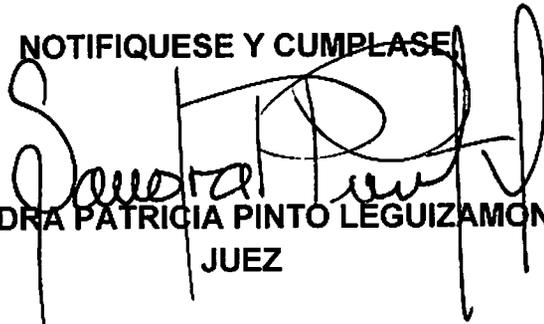
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor JOSE GABRIEL MEJIA VELASQUEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del CPACA.

TERCERO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios el señor JOSE GABRIEL MEJIA VELASQUEZ, identificado con la C.C. No. 15.957.796.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, con T.P. No. 90.164 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

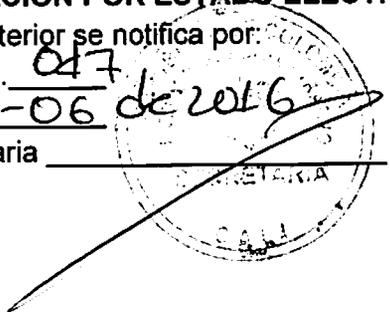
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 047
del 16-06 de 2016
La Secretaria _____
NGV



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBA LETICIA CHAVEZ JIMENEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00089-00

Auto Sustanciación No.: 435

Como quiera que la parte demandante asegura que la señora ALBA LETICIA CHÁVEZ JIMÉNEZ laboró al servicio del Departamento del Valle del Cauca y que su último cargo fue el de Gerente, Código 039, Grado 03 de la Casa del Valle con sede en Bogotá D.C., previamente a decidir sobre la admisión de la demanda se hace necesario REQUERIR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita a este Despacho:

- Certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde prestó sus servicios la señora ALBA LETICIA CHÁVEZ JIMÉNEZ, identificada con la C.C. No. 31.466.595.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por

Estado No. 047
del 16-06-2016

La Secretaria _____

NGV

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RODRIGO TAVERA BAQUERO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00090-00

Auto Interlocutorio No.: 491

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado, presenta el señor RODRIGO TAVERA BAQUERO, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

En atención a que es necesario establecer el lugar geográfico (ciudad o municipio), donde presta sus servicios el señor RODRIGO TAVERA BAQUERO a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., se ordenará OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios el señor RODRIGO TAVERA BAQUERO, identificado con la C.C. No. 16.771.806.

De igual forma se observa, que el apoderado judicial no realizó una estimación razonada de la cuantía, tal y como lo ordena el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues simplemente se limitó a manifestar que la misma asciende a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$42.991.606), correspondiente al 30% del valor reconocido y no pagado más lo que corresponde al valor total de la deuda debidamente indexada, sin que se razonen las sumas aducidas o se realice una liquidación que apoye dicho valor y que sirvan de base para establecer el monto o quantum de las pretensiones, circunstancias determinantes para poder establecer la competencia funcional de acuerdo a lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas por el Despacho, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor RODRIGO TAVERA BAQUERO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del CPACA.

TERCERO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios el señor RODRIGO TAVERA BAQUERO, identificado con la C.C. No. 16.771.806.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, con T.P. No. 90.164 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 047

del 16-06 de 2016

La Secretaria _____

NGV



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE LUIS CASTAÑO OVIEDO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00091-00

Auto Interlocutorio No.: 494

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado, presenta el señor JOSE LUIS CASTAÑO OVIEDO, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

En atención a que es necesario establecer el lugar geográfico (ciudad o municipio), donde presta sus servicios el señor JOSE LUIS CASTAÑO OVIEDO a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., se ordenará OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios el señor JOSE LUIS CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.739.601.

En consecuencia, la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas por el Despacho, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor JOSE LUIS CASTAÑO OVIEDO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

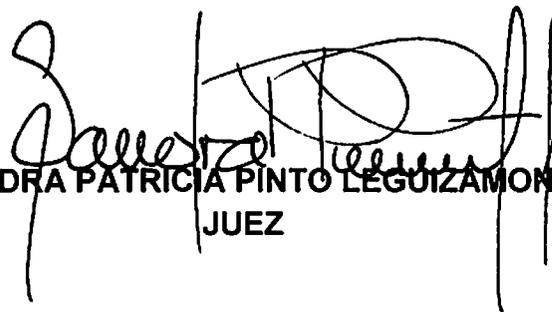
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los

cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del CPACA.

TERCERO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios el señor JOSE LUIS CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.739.601.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO**, con T.P. No. 90.164 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

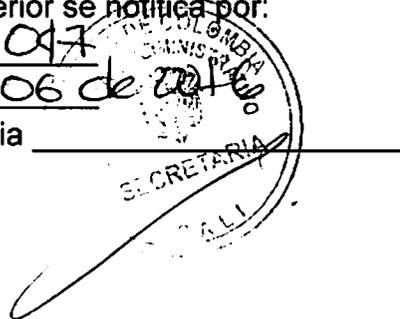
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 017
del 16-06 de 2016

La Secretaria _____

NGV



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JESUS ENER CARDENAS SOTO Y OTROS

DEMANDADOS: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00092-00

Auto Interlocutorio No.: 486

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por conducto de apoderada, instauró el señor JESUS ENER CARDENAS SOTO Y OTROS en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.C.A. y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor (a) JESUS ENER CARDENAS SOTO, EDILMA SOLANO HURTADO quienes actúan en nombre propio, la señora BEATRIZ ELENA CARDENAS SOLANO quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos JESUS DANIEL CUERVO CARDENAS, EMELY MARIE CARDENAS SOLANO, SANTIAGO CARDENAS SOLANO y BRYAN STIVEN CARDENAS SOLANO, el señor JESUS HEINER CARDENAS SOLANO quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos SHADEN VALERIA CARDENAS AGUIRRE y HEYNER DAMIAN CARDENAS AGUIRRE, contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de la notificada. Por Secretaría **REQUERIR** a la entidad demanda para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 60 ibidem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

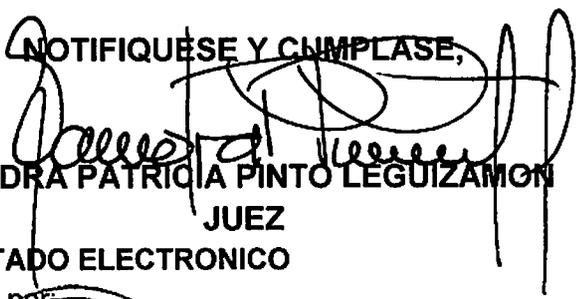
CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demanda EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que obren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibidem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., (\$50.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 convenio No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., para que ponga en consideración del **COMITÉ TECNICO DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACION o INSTANCIA SIMILAR**, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en audiencia inicial (artículo 180 del C.P.C.A.).

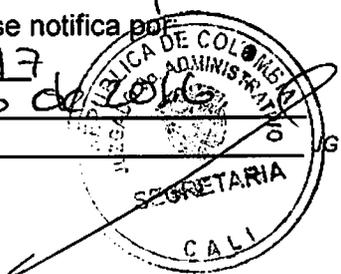
SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **LIBIA RUIZ OREJUELA**, con T.P. No. 108.733 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, en los términos de los poderes a ella conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por
Estado No. 047
del 16-06-2016
La Secretaria. _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HUMBERTO DE JESUS CARDENAS LOPEZ

DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00097-00

Auto de Interlocutorio No.: 505

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, instauró el señor HUMBERTO DE JESUS CARDENAS LOPEZ, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia funcional para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos: *“...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”* (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 151 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos: *“...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”* (Subrayas del Despacho).

Asimismo, el inciso 5º del artículo 157 ibidem, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, disponiendo:

“Art. 157.- (...).La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.” (Subrayas del Despacho).

Así las cosas y atendiendo a las disposiciones en cita, los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiendo que en el sub judice, lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento y pago del 20% que le fue deducido de su salario desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha en que se profiera la sentencia y el reajuste de sus prestaciones sociales, estimando como cuantía la diferencia en los salarios por valor de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL SETENTA Y DOS PESOS M/cte (\$24.516.072.00) y por el reajuste de sus prestaciones sociales la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/cte (\$18.083.068,63), para un total de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$42.099.140.00) (fls. 25-34), cifra que supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos como límite para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es de resaltar que el presente asunto no se está ante una acumulación de pretensiones, pues como lo expone el artículo 165 del C.P.A.C.A. con la demanda presentada no se busca acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y reparación directa, ni existe una pluralidad de demandantes, sino que se trata de un solo demandante y su pretensión derivada del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es única.

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto por el factor funcional y dispondrá remitir el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este Despacho por el factor funcional para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTIR la presente demanda al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), quien es competente por el factor funcional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

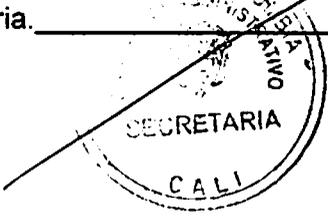

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 047
del 16-06 de 2010

La Secretaria. _____
JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LILIANA VALLEJO ARIAS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00098-00

Auto Interlocutorio No.: 507

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado, presenta la señora LILIANA VALLEJO ARIAS, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

En atención a que necesario establecer el lugar geográfico (ciudad o municipio), donde presta sus servicios la señora LILIANA VALLEJO ARIAS a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., se ordenará OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios la señora LILIANA VALLEJO ARIAS, identificada con la C.C. No. 30.316.322.

De igual forma se observa, que el apoderado judicial no realizó una estimación razonada de la cuantía, tal y como lo ordena el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues simplemente se limitó a manifestar que la misma asciende a la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$36.835.537), correspondiente al 30% del valor reconocido y no pagado más lo que corresponde al valor total de la deuda debidamente indexada, sin que se razone las sumas aducidas o se realice una liquidación que apoye dicho valor y que sirvan de base para establecer el monto o quantum de las pretensiones, circunstancias determinantes para poder establecer la competencia funcional de acuerdo a lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas por el Despacho, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora LILIANA VALLEJO ARIAS, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del CPACA.

TERCERO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios la señora LILIANA VALLEJO ARIAS, identificada con la C.C. No. 30.316.322.

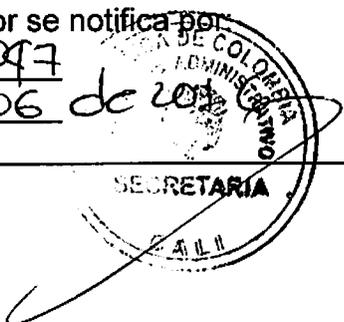
CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO**, con T.P. No. 90.164 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 097
del 16-06 de 2012
La Secretaria _____ JG.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES PEREIRA MONTENEGRO Y OTROS

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00103-00

Auto Interlocutorio No.: 506

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por conducto de apoderado, instauraron los señores CARLOS ANDRES PEREIRA MONTENEGRO Y OTROS, en contra del MUNICIPIO DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del CPCA y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores CARLOS ANDRES PEREIRA MONTENEGRO, ROSA ELIZA MONTENEGRO PAZ y ANTONIO JOSÉ PEREIRA ROA, contra el MUNICIPIO DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de la notificada. Por Secretaría **REQUERIR** a la entidad demanda para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

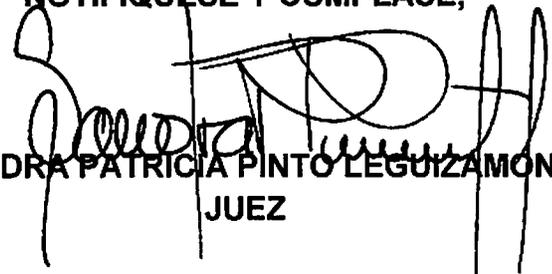
CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demanda MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que obren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., (\$50.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 convenio No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a las MUNICIPIO DE YUMBO, para que ponga en consideración del COMITÉ TECNICO DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACION o INSTANCIA SIMILAR, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en audiencia inicial (artículo 180 del C.P.C.A.).

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **ANIBAL ORTIZ CUELLAR**, con T.P. No. 202.606 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, en los términos de los poderes a él conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

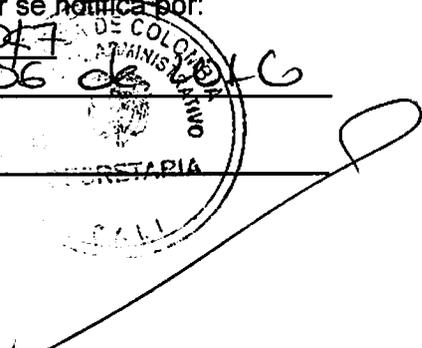

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

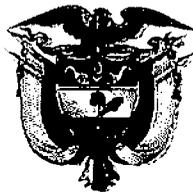
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 047
del 16-06-2016

La Secretaria
JG


SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

15 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AMANDA OTALORA DE CORRAL

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

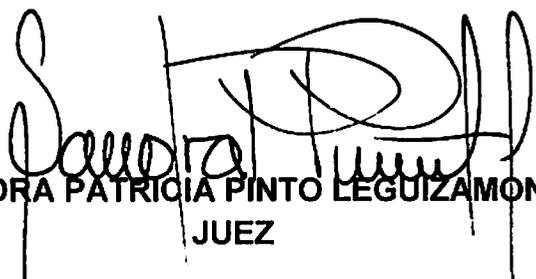
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00105-00

Auto Sustanciación No.: 439

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda REQUIERASE al APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA y/o a la GERENCIA DEL BANCO BBVA COLOMBIA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita a este Despacho:

- Certificación o comprobante original del pago realizado el día 25 de junio del año 2010 por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la señora AMANDA OTALORA DE CORRAL, identificada con la C.C. No. 38.994.379, por la suma de \$73.333.564.00, por concepto de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 1457 del 3 de marzo de 2010.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 047
del 16-06 de 2016
La Secretaria _____
JG

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: JULIÁN PANIAGUA GRANADA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DEL DEPORTE Y RECREACIÓN MUNICIPAL - DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00150-00

Auto Sustanciación No.: 438

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, instauró el señor **JULIÁN PANIAGUA GRANADA** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DEL DEPORTE Y RECREACIÓN MUNICIPAL - DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, con el fin de que se le garanticen la protección de los derechos colectivos a la participación ciudadana, ambiente sano, moralidad administrativa, recreación, seguridad y petición presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

CONSIDERACIONES.

Una vez estudiado el libelo de mandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

No se cumple con lo establecido en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. (...)*

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Se subraya por el Despacho).

A su turno el artículo 161 ibídem, establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)” (Se subraya por el Despacho).

En el caso sub examine, se observa que la parte accionante no allegó prueba alguna que acredite que, previamente, se ha requerido al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DEL DEPORTE Y RECREACIÓN MUNICIPAL, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO, con miras a que se adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que considera vulnerados o amenazados a la comunidad, tal y como lo preceptúan las disposiciones atrás en cita.

En consecuencia, la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas por el Despacho, para lo cual se le concederá el plazo improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que allegue el original o la copia de la (las) solicitud (es) que previamente elevó al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DEL DEPORTE Y RECREACIÓN MUNICIPAL, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO, con miras a que se adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que considera vulnerados o amenazados a la comunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Cali,

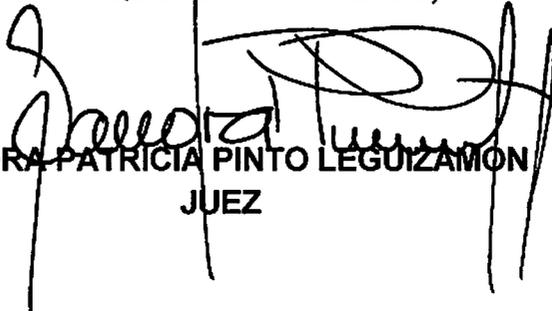
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin que en el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue al Despacho el original o la copia de la (las) solicitud (es) que previamente elevó al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DEL DEPORTE Y RECREACIÓN MUNICIPAL, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD

SOCIAL y al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO, con miras a que adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que considera vulnerados o amenazados a la comunidad.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que de no allegar lo solicitado dentro del término concedido, se rechazará la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 097

del 16-06 de 2016

La Secretaria _____

CD

